



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1858-SPA-1082 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle Macedonia número 3, colonia Lomas Estrella 2ª sección, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales están en la azotea del predio, no reciben alimento ni agua suficiente, se notan en estado famélico, se encuentran a la intemperie sin ningún tipo de resguardo contra las condiciones climatológicas; los ejemplares gran danés son ocupados como pie de cría y posteriormente vendidos, la hembra hace poco tuvo una camada y la reproducen constantemente por lo que no la han esterilizado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo



a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos de las siguientes características: un macho de la raza gran danés, talla grande, color negro, de 15 años de edad, que responde al nombre de "Berdy", dos hembras de la misma raza, esterilizadas, color negro y gris, de 2 y 5 años de edad, que responden al nombre de "Alana" y "Honey", así como un ejemplar macho, criollo, talla chica, color negro, de 5 años de edad aproximadamente, que responde al nombre de "Eaguok". En cuanto a la condición corporal de los ejemplares, se observaron delgados para su talla y raza, toda vez, que sus costillas eran fácilmente palpables y visibles, los huesos pélvicos predominantes, cintura obvia y pliegues abdominales. Al respecto, el responsable informó que su condición corporal se debe a un problema de salud, por la presencia de un parásito, por lo que estaban siendo atendidos por un médico veterinario; en relación a su comportamiento, al momento de la presente diligencia se observaron activos y responsivos, lo que deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se les detectaron lesiones.

En relación a su alojamiento, se encuentran libres en la azotea del inmueble, en donde cuentan con dos casas para perro para protegerse de la intemperie, de igual forma el área donde se encuentran se observó limpia, sin heces y olores. Aunado a lo anterior, la responsable de los ejemplares señaló que su alimentación es a base de croquetas, arroz y sopa, la cual es proporcionada una vez al día y se les proporciona agua limpia para su consumo de forma constante.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable de los ejemplares caninos, por lo que personal de esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se constató que los 4 animales de compañía recuperaron peso y se observaron con una condición corporal ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con un mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistas desde arriba.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1691-2017, informó a la persona responsable de los ejemplares caninos, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior la persona responsable de los ejemplares caninos informó que continúan proporcionando tratamiento médico; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable de los animales de compañía, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de que son objeto varios ejemplares caninos, ubicado en el inmueble de calle Macedonia número 3, colonia Lomas Estrella 2ª sección, Delegación



Iztapalapa, esta Procuraduría constató la presencia de cuatro ejemplares caninos, tres de la raza gran danés (un macho y dos hembras esterilizadas), así como un criollo, los cuales presentaban una condición corporal delgada conforme a su talla y raza.

- Se exhortó al responsable de los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica veterinaria, para mejorar la condición física y de salud de los animales de compañía.
- Personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la presencia que los cuatro ejemplares caninos, reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal para sus tallas.
 - Presentan un comportamiento activo y responsivo.
 - Alimento suficiente de acuerdo sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGGH/SAS/ALRR/CVV